REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 *Referencia:*

Año: 1993 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-05-1993

Titulo: FALLO DE 15 DE ENERO DE 1993.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22491 *Publicada el:* 10-03-1994

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 6 *Tamaño en Mb:* 1.690

Rollo: 100 *Posición:* 150

H.R. MARCELINO RODRIGUEZ
Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján

RUBEN A. ARAUZ A.
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJAN,
18 de enero de 1994

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

JOSE MARIA GONZALEZ
Alcalde del Distrito de Arraiján

Fiel copia del original
Concejo Municipal de Arraiján
Rubén Araúz
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 15 de enero de 1993

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ CONTRA LA RESOLUCION No. 27 DE 5 DE FEBRERO DE 1990 Y EL DECRETO No. 5 DE 26 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. PANAMA, quince (15) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S T O S :

I. Antecedentes.

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 2550 del Código Judicial, el Lcdo. Claudio Lacayo Alvarez, solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional la Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990 y el Decreto No. 5 de 26 de enero de 1990, ambos expedidos por el Tribunal Electoral.

A la demanda se le dio el trámite señalado en los artículos 2554 y subsiguientes del Código Judicial para estos casos, por lo cual debe emitirse el fallo de rigor, a lo que se procede.

II. Actos Acusados.

A continuación la transcripción literal de los actos acusados de inconstitucionales.

A. Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990

A. Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990

"Por la cual se proclaman los candidatos a Legisladores, Principales y Suplentes en el Circuito 8.7

EL TRIBUNAL ELECTORAL,

CONSIDERANDO:

RESUELVE :

PROCLAMAR ELECTOS en el Circuito 8.7 a los siguientes candidatos:

PRINCIPAL:	JOSE A. SOSSA	Céd.8-184-772
SUPLENTES:	CARMEN DONA AVEN	Céd. PE 5-331
	RAMON EHRMAN	Céd.8-150-1841
PRINCIPAL:	ALBERTO ALEMAN BOYD	Céd.8-107-709
SUPLENTES:	JOSE LUIS TORRES CRUZ	Céd.RAV-122137
	EUCLIDES CASCEDO C.	Céd.4-114-577
PRINCIPAL:	FRANKLIN RIVERA	Céd.8-188-326
SUPLENTES:	MAURO BERCUDO COSTA	Céd.8-224-175
	DONALDO MAHONEY	Céd.10-10839

PRINCIPAL:	LUCAS ZARAK LINARES	Céd.8-87-276
SUPLENTES:	JOSE QUINTERO	Céd.8-229-2281
	JULIO VELARDE SOSSA	Céd.8-64-884

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa".

B. Decreto No. 5 de 26 de enero de 1990

"Por el cual se designa una Comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para Legisladores, Principales y Suplentes de las elecciones del 7 de mayo de 1989.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,

C O N S I D E R A N D O :

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase a la Comisión de Auditoría Electoral para ejercer las funciones que se establece en los considerandos de este Decreto, a las siguientes personas:

Por la Coalición de Liberación Nacional, el Licdo. RICARDO BERMUDEZ A., cédula 8-92-560; Licdo. ALEJANDRO A. VERNAZA K., cédula 8-139-873; Licdo. ERASMO PINILLA, cédula ; Licdo. NESTOR TOMAS GUERRA, cédula ; Licdo. LUIS VILLAMONTE, Cédula ; Licdo. EDUARDO MARIn, cédula

Por la Alianza Democrática de Oposición Civilista Lic. JUAN CHAMPAUR B., cédula 8-224-732; Licdo. ABSALON PINZON, cédula 9-64-790; Licdo. RAMON LIMA, cédula 8-197-199; Ing. MANUEL GONZALEZ RUIZ, cédula 8-184-1313, Dr. PLUTARCO ARROCHA, cédula 7-65-468; Ing. ROBERTO MORENO, cédula PE-2-34; Licdo. CARLOS GARCIA, cédula 8-174-397; Licdo. ENRIQUE ZARAK, cédula PE-1-315.

Por la Corporación de Profesionales Asociados, S.A., el Licdo. OSVALDO LAU C., cédula 8-96-327; Licda. MIRNA DE LAU, cédula 8-225-118.

Por la Curia Metropolitana el padre ROSENDO TORRES, cédula 8-53-331.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Comisión para que, a través del Secretario General del Tribunal Electoral, Licdo. CARLOS A. BONILLA G., reciba las actas de los partidos políticos y Alianzas para Legisladores, Principales y Suplentes.

ARTICULO TERCERO: Esta Comisión iniciará labores a las diez de la mañana del día veintiséis de enero de 1990, en sesión permanente hasta la finalización de sus labores, con el respectivo informe.

ARTICULO CUARTO: Se habilitaran como días laborales los días sábado 27 y domingo 28 para lograr el cometido propuesto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa".

III. LA DEMANDA

Entre los hechos en los que se fundamenta la demanda, se expone que el Organo Legislativo expidió la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por medio de la cual se adoptó el Código Electoral; la Ley 14 de 14 de febrero de 1984 y la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, por medio de las cuales se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral.

Además, que el Título IV, de la excerta legal citada, en su artículo 127, establece cuáles son las corporaciones reconocidas para los efectos de la Ley Electoral. Asimismo, expone que el artículo [illegible] ce que en los circuitos plurinominales 'las juntas de escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos'.

El demanante de la acción anota que el Tribunal Electoral tiene procedimientos claros y expresos para constituir los diferentes organismos que lo conforman e incluso fórmulas claras y precisas para el funcionamiento de las mismas.

Agrega el actor, que el Tribunal Electoral no está facultado para crear por decreto organismos electorales, lo cual sólo procede mediante ley.

La disposición constitucional que se estima violada es el artículo 141. Según el demandante "al crear el Decreto No. 5 de 26 de enero de 1990, un nuevo organismo electoral denominado 'Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral' se viola en forma directa el numeral 3 del Artículo 141 de la Constitución Nacional, que establece que las elecciones se harán conforme a la Ley, y en ningún momento la Ley (Código Electoral) establece facultades al Tribunal Electoral para crear este nuevo organismo y que efectúe el cómputo oficial de los resultados obtenidos en la elección del Circuito 8.7; igualmente, la Ley establece que es la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral a quien corresponde proclamar a los candidatos electos, en los circuitos plurinominales, como es el caso del Circuito 8.7. Por lo cual, el Tribunal Electoral al proclamar candidatos electos, mediante Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990, viola la Ley Electoral y, en consecuencia el numeral 3 del Artículo 141 de la Constitución Nacional, la disposición constitucional citada fue dejada de aplicar por los actos impugnados, por lo cual, fue violada en el referido concepto, es decir, por falta de aplicación" (fs. 14).

IV. <u>Concepto de la Procuraduría de la Administración</u>.

Conforme a las ritualidades procedimentales se le corrió traslado del negocio al Procurador de la Administración, quien por medio de su Vista No. 32 de 2 de abril de 1990, emitió su opinión en relación al negocio sometido a su consideración.

El señor Procurador, como cuestión previa, plantea que la Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990, era susceptible del recurso de nulidad de la proclamación. A criterio

del funcionario, el recurrente no agotó la vía gubernativa antes de interponer la acción de inconstitucionalidad; en apoyo de su opinión cita los fallos de 11 de mayo de 1967, de 16 de noviembre de 1980, 19 de noviembre de 1984 y de 4 de junio y de 28 de agosto de 1986.

En cuanto a la disposición constitucional que se dice que ha sido violada por la Resolución No. 27 de 1990 y el Decreto No. 5 de 1990, la opinión del Procurador de la Administración es la que a continuación se transcribe:

"A nuestro juicio, carecen de fundamento los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan al Decreto No. 5 de 26 de enero de 1990 y a la Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990, por las razones siguientes:

1. El artículo 141 de la Constitución Nacional establece las bases para la conformación de la Asamblea Legislativa, al señalar que ésta 'se compondrá de los legisladores que resultan elegidos en cada circuito electoral'...

2. El mandato contenido en la parte final del numeral 3ero. del artículo 141 constitucional ha sido cumplido por el legislador, según se infiere del artículo 276 del Código Electoral, que establece las reglas para la proclamación de candidatos electos, en circuitos que elijan a dos o más legisladores;...

3. De acuerdo con el artículo 286 del Código Electoral 'Cuando se hayan interpuesto recursos de nulidades de la totalidad de las elecciones o de nulidad de proclamaciones, la validez de la totalidad de las elecciones o la nulidad de las proclamaciones quedarán sujetas a la decisión final del Tribunal Electoral...'

4. Incluso en los casos a que se refiere el numeral 6to. del artículo 141 constitucional, respecto a los partidos políticos que no hubieren obtenido la elección de ninguno de sus candidatos a legisladores pero que hubieren logrado subsistir, corresponde al Tribunal Electoral hacer la proclamación de su candidato más votado como legislador principal y la de sus suplentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Decreto No. 2 de 26 de enero de 1989,...

5. El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y -como tal- le corresponde reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral; decidir las controversias que su aplicación origine con total independencia de los demás organos del Estado. Las decisiones de este Tribunal sólo son recurribles ante ese instituto y -una vez cumplidos los trámites de rigor- son definitivas, irrevocables y obligatorios, quedando sus actos sujetos únicamente al control constitucional...

...

7. En los considerandos de la Resolución No. 27 de 5 de febrero de 1990, acusado de inconstitucionalidad, se hace referencia a las 'irregularidades que violentaron el normal funcionamiento de las Corporaciones Electorales..." (fs. 23, 24, 29 y 30).

El funcionario refuerza su criterio transcribiendo algunos fallos del Pleno, en donde se analizaba una situación similar a la actual, en los cuales la Corte dijo "que el Tribunal Electoral, tiene competencia privativa con facultades jurisdiccionales para interpretar y reglamentar la Ley Electoral y decidir, vigilar y fiscalizar todas las fases del proceso electoral".

Concluye el Procurador de la Administración exponiendo que el "Tribunal Electoral antes que violar el artículo 141 de la Constitución Nacional, le dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código Electoral.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El recurrente estima que mediante el Decreto No.5 de 26 de enero de 1990 "por el cual se designa una comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para Legisladores Principales y Suplentes de las elecciones del 7 de mayo de 1990 el Tribunal Electoral, viola el artículo 141 de la Constitución Nacional toda vez que este Tribunal no posee facultad para crear un nuevo organismo que efectue el cómputo oficial de los resultados obtenidos en la elección del Circuito 8.7. Además, alega el recurrente que la Ley Electoral establece que es la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral a quien corresponde proclamar a los candidatos electos en los circuitos plurinominales, como es el caso del circuito 8.7. Por tanto, es violatoria de la Constitución Nacional la proclamación realizada por el Tribunal Electoral mediante Resolución No.27 de 5 de febrero de 1990.

Ahora bien, el Tribunal Electoral, según lo establece el numeral 3 del artículo 137 de la Constitución Nacional, le corresponde reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.

De esta manera, le compete privativamente a este Tribunal ejercer todas las funciones en materia electoral, que le asignan tanto la Constitución Nacional como su propia Ley Orgánica, ajustándose siempre a lo dispuesto en la Ley Electoral.

Así pues, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral establece en su artículo 10, lo que a la letra dice:

"Artículo 10.- Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las que le señala la Constitución de la República:

1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarlas y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.

...

...

10. Organizar, señalar funciones y fiscalizar las corporaciones electorales y nombrar los miembros de las mismas".

Tenemos que, de la norma antes transcrita se infiere que el Tribunal Electoral si tenía la facultad tanto para designar mediante Decreto No.5 de 26 de enero de 1990, una comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para Legisladores, Principales y Suplentes de las elecciones del 7 de mayo de 1989, como para proclamar los candidatos a Legisladores, Principales y Suplentes en el Circuito 8.7, mediante Resolución No.27 de 5 de febrero de 1990.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar se pronunció en igual sentido en Sentencia de 28 de febrero de 1991 que dice:

"La Corte no advierte incongruencia alguna entre la norma constitucional y el decreto impugnado porque el Tribunal Electoral goza de autonomía otorgada por la Constitución y la ley en la materia que le es propia dentro de su jurisdicción especial, de tal manera que puede reglamentar e interpretar la ley, crer cargos, asignar funciones e integrar comisiones, sin desbordar el ámbito jurisdiccional que le compete. En el caso concreto, la designación de la comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para concejales y representantes de Corregimiento, principales y suplentes, de las elecciones del 7 de mayo de 1989, llenó el vacío que se produjo con la desintegración de las Corporaciones Electorales encargadas del escrutinio de los sufragios para Concejales y Representantes de Corregimientos y prestó una colaboración invaluable al país en el proceso de integración de las instituciones gubernamentales emanadas del voto popular.

La advertencia de inconstitucionalidad a que se contrae este caso carece de apoyo legal, porque el Tribunal Electoral actuó al tenor de las atribuciones que la Constitución Política vigente le asigna".

Considera el pleno de la Corte que le asiste la razón al representante del Ministerio Público, cuando afirma que los actos acusados de inconstitucionales en nada contrarían la letra del artículo 141 de nuestra Carta Magna toda vez que el Tribunal Electoral está facultado tanto por la Constitución Nacional como por su ley orgánica para emitir dichos actos; y como los actos acusados tampoco violan ninguna otra norma constitucional, debe negarse lo pedido por el demandante.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, adminstrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional la Resolución No.27 de 5 de febrero de 1990 y el Decreto No.5 de 26 de enero de 1990, expedidos por el Tribunal Electoral.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia